



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO DE 2024

()

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 21 y 21-1 de la Ley 1715 de 2014, adicionados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 288 de la Constitución Política incluye como los principios guía para el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y, por ende, los mismos deben ser aplicados de acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia de las altas cortes.

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado intervendrá, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el numeral 8 del artículo 3 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, incluye el manejo de los recursos geotérmicos como un recurso natural renovable. En el mismo sentido, el literal d) del artículo 167 del Decreto en mención enuncia los recursos geotérmicos dentro de los energéticos primarios.

Que, adicionalmente, el artículo 176 del citado Código, modificado por el artículo 18 de la Ley 2099 de 2021, señaló que la concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando aplique, dependiendo del tipo de uso del Recurso Geotérmico que se vaya a adelantar.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y reordenó el sector administrativo para gestionar y conservar el medio ambiente, puso a cargo de dicha entidad la definición de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que, según con el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, declaró de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional la promoción,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente las renovables para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente y la conservación de las fuentes no convencionales de energía.

Que teniendo en cuenta los estudios del Servicio Geológico Colombiano (2020) ¹ sobre la potencialidad de este energético para contribuir a la transición energética justa como una fuente de energía renovable no convencional y la responsabilidad del gobierno nacional sobre la explotación responsable de los recursos naturales y en un esfuerzo gubernamental por asegurar la soberanía energética, se precisa la necesidad de disponer sobre algunas áreas que resulten de especial interés por su potencial para el desarrollo de la geotermia con fines de generación de energía eléctrica en el país.

Que, la Ley 1715 de 2014, mediante la cual se reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, define en el numeral 12 del artículo 5, que la energía geotérmica es aquella obtenida a partir de una fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace en el subsuelo terrestre.

Que la Ley 2099 de 2021 dispuso en el artículo 13 que el Gobierno nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo con el fin de conocer el Recurso geotérmico, energético que será considerado para la generación de energía eléctrica y sus usos directos y sobre el cual se podrán exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos que propendan por el aprovechamiento del recurso de alta, media y baja temperatura.

Que el citado precepto, igualmente dispone que el Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del Recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo, el citado Ministerio o entidad designada, se encargará de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que se produzca conforme a esta Ley.

Que, igualmente, el artículo 21-1 de la Ley 1715 de 2014 -adicionado por el artículo 14 de la Ley 2099 de 2021- prescribe que el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía eléctrica. Además, señala que, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer condiciones especiales de registro para aquellos proyectos ya existentes de coproducción de energía geotérmica e hidrocarburos; adoptar las medidas necesarias para evitar la superposición de proyectos, dentro de lo cual podrá definir las áreas que no serán objeto de registro; y determinar las condiciones, plazos, requisitos y las obligaciones bajo las cuales los interesados obtendrán, mantendrán y perderán este registro.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0561 de 2022 adoptó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de licencia ambiental en proyectos de exploración de fuentes de energía geotérmica, precisando que los lineamientos para proyectos licenciados se establecen desde el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de TdR específicos para la actividad y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MGEPEA).

Que, conforme a lo anterior, por medio del Decreto 1318 de 2022, por el cual se adicionó el Decreto 1073 de 2015, el Gobierno nacional adoptó los lineamientos con el objeto de incentivar la exploración y explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica, así como para fomentar el conocimiento del subsuelo.

1

https://recordcenter.sgc.gov.co/B22/742_2021EstiPrePotGeotColombia/Documento/Pdf/EstiPrePotenGeoterColom.pdf

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Que el artículo 2.2.3.8.9.3.2 del Decreto 1073 de 2015, estableció que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir el reglamento de requisitos técnicos, en el que se establezcan las condiciones y obligaciones para la realización de actividades durante la etapa de exploración y la etapa de explotación para la generación de energía eléctrica. Este reglamento debe contener las reglas que deberán cumplir los Desarrolladores para adelantar la solicitud del Permiso de Exploración y el Permiso de Explotación, las condiciones para modificar las áreas, ceder dichos permisos, adelantar las actividades de perforación, inyección y abandono de pozos, así como las mejores prácticas para las operaciones.

Que, en las Subsecciones 4 y 5 de la Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 se estableció el mecanismo de asignación de derechos a través de un trámite administrativo y las condiciones para que los desarrolladores interesados en adelantar la etapa de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica sobre un área en particular, soliciten el respectivo permiso ante el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de desarrollar las actividades propias de cada etapa.

Que la Ley 2294 de 2023, en el artículo 3, define los Ejes de Transformación del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en 5 transformaciones. Siendo la cuarta (4):

4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. *Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.*

Que, la mencionada Ley 2294 de 2023, en el artículo 229, prescribe que el Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano estructurarán el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, cuyo objeto es proveer conocimiento e información técnica para la planificación y uso del suelo o subsuelo, cuidado y gestión del agua, evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, entre otros.

Que resulta importante establecer lineamientos que contribuyan a coordinar y armonizar los esfuerzos que se adelantan desde el Gobierno Nacional en la Transición Energética Justa, respecto de la implementación de proyectos de exploración y explotación del recurso geotérmico en el país, que acelere el despliegue y la adopción de este tipo de fuentes no convencionales de energía renovable.

Que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, ha identificado oportunidades de mejora al mecanismo de asignación de derechos para el desarrollo de proyectos de exploración y/o explotación del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, motivo por el cual, es necesario buscar su flexibilización, contemplando la posibilidad de que a través de esa cartera ministerial se reglamente la asignación de derechos que impulse el mercado de esta fuente de energía renovable e incentive la participación de los potenciales inversionistas, en el marco de un proceso flexible y transparente, que brinde celeridad y reglas de juego claras para la asignación de áreas y el desarrollo de proyectos geotérmicos bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos que proporcionen calidad, seguridad, confiabilidad y congruencia con las políticas de Gobierno.

Que, en ese sentido, mediante concepto técnico con radicado 3-2024-02902 del 18 de julio de 2024, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía manifestó:

“(…) Así las cosas, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía ha encontrado necesario y oportuno modificar el Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia y de esta manera proporcionar y establecer un marco normativo claro para las entidades involucradas del sector energético, la industria, los privados y todo grupo de interés, donde se flexibilice el mecanismo de asignación de derechos fijado en virtud del Decreto 1318 de 2022 y se otorgue la facultad al Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe para el efecto, para que se exploren otras alternativas de mercado que permitan determinar un mecanismo de asignación de derechos que promocióne e incentive la exploración y posterior explotación del recurso geotérmico, invitando a la inversión por parte de los desarrolladores en este tipo de proyectos garantizando la transparencia, la libre competencia económica, la transferencia de conocimiento para el desarrollo del potencial geotérmico del país. (...)”

Que, es importante establecer un proceso de relacionamiento con las comunidades y demás actores interesados, con el propósito de construir confianza durante la implementación de proyectos de Exploración y/o Explotación del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, con el fin de garantizar la pedagogía sobre los proyectos geotérmicos, el diálogo social efectivo e incidente, para gestionar condiciones de aceptación y participación en los proyectos.

Que, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que, además, el literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto ibidem señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa con capacidad superior o igual a 100 MW.

Que el literal d) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto en mención dispone que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía con capacidad instalada de igual o mayor a 10 MW y menor de 100 MW.

Que el artículo 1 del Decreto 2462 de 2018, el cual modifica el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 del 2015, establece que los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de fuentes de energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz quedan exentos de la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

Que el Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, remitió el proyecto normativo para concepto de la Delegatura para la Protección de la Competencia de esa Superintendencia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, el artículo 39 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Resolución 455 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía puso a disposición del Departamento Administrativo de la Función Pública el proyecto normativo para su respectivo estudio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para su conocimiento y posteriores observaciones.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

DECRETA

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.3.8.9.1.2. de la Subsección 1, Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.8.9.1.2. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente subsección se adoptan las siguientes definiciones:

Área de Exploración: Área del subsuelo proyectada a superficie con Potencial Geotérmico en la que se pretenden realizar actividades de investigación y análisis, con el fin de determinar la presencia o no del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica.

Área de Explotación: Área del subsuelo proyectada a superficie donde se ha comprobado la existencia del Recurso Geotérmico, viable para su desarrollo con fines de generación de energía eléctrica.

Coproducción Geotérmica: Aprovechamiento del calor de los fluidos termales para la generación eléctrica a partir de la actividad de hidrocarburos, proyectos en sinergias con otros gases y minerales, optimizando el uso de los recursos energéticos disponibles en el subsuelo.

Desarrollador: Persona jurídica interesada en obtener Permiso de Exploración y/o de Explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica.

Energía Geotérmica: Es una fuente de energía renovable, sostenible y con bajo impacto ambiental que proviene del recurso geotérmico. Esta energía puede ser aprovechada para generar electricidad, usos directos, coproducción y usos en cascada.

Permiso de Exploración: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, delimita el Área de Exploración y determina los derechos, obligaciones y condiciones que el Desarrollador debe cumplir para que se puedan adelantar actividades de estudio y análisis, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, así como otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables. Este permiso deberá inscribirse y mantenerse vigente en el Registro Geotérmico para poder adelantar las actividades de exploración. En caso de que el registro sea suspendido o cancelado, en virtud del numeral 4º del artículo 21-2 de la Ley 1715 de 2014, el Desarrollador no podrá ejecutar actividades.

Permiso de Explotación: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue delimita el Área de Explotación y determina los derechos, obligaciones y condiciones que el Desarrollador debe cumplir para que se puedan adelantar actividades de explotación, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, así como otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables. Este permiso deberá inscribirse y mantenerse vigente en el Registro Geotérmico para poder adelantar las actividades de explotación. En caso de que el registro sea suspendido o cancelado, en virtud del numeral 4º del artículo 21-2 de la Ley 1715 de 2014, el Desarrollador no podrá ejecutar actividades.

Potencial Geotérmico: Cantidad de calor con probabilidad de ser aprovechable para la generación de energía eléctrica, delimitada mediante estudios técnicos y científicos en un área específica.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

Recurso Geotérmico: Calor contenido en el interior de la tierra, el cual se almacena o está comprendido en las rocas del subsuelo y/o en los fluidos del subsuelo y que puede ser aprovechado para la generación de energía.

Registro Geotérmico: Sistema de información físico y/o digital administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, y donde se inscribirán los permisos de Exploración y/o Explotación. A partir de la mencionada inscripción, el Desarrollador tendrá exclusividad frente a otros interesados para adelantar actividades de exploración y de explotación de recurso geotérmico en el área delimitada.

Salmuera Geotérmica: Agua con alto contenido de sales, minerales y gases asociados, presentes en el yacimiento geotérmico.

Usos Directos: Aprovechamiento del calor de los recursos geotérmicos para usos diferentes a la generación de energía eléctrica y generación de valor para otros sectores productivos.

Usos en Cascada: Aprovechamiento secuencial de la energía térmica remanente del proceso de generación de energía eléctrica para otras aplicaciones.

Artículo 2. Modificar el artículo 2.2.3.8.9.2.1 de la Subsección 2, Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.8.9.2.1. Actividades de Reconocimiento y Prospección. Las actividades de reconocimiento y prospección son aquellas actividades previas a la obtención de un Permiso de Exploración que se podrán adelantar por el interesado en desarrollar un proyecto para la generación de energía eléctrica a partir del Recurso Geotérmico, con el fin de obtener indicios de su existencia.

Las actividades abarcan: (i) recopilación y análisis de datos geológicos, geoquímicos, y geofísicos disponibles en la zona de interés, (ii) reconocimiento físico de la zona mediante observación directa, (iii) estudios geológicos incluida la elaboración de cartografía geológica para identificar estructuras favorables como fallas, fracturas y zonas de alta permeabilidad que puedan albergar reservorios geotérmicos, (iv) toma de muestras, así como el uso de métodos indirectos de prospección geofísica, (v) análisis de fluidos termales y gases emitidos en la superficie para determinar la temperatura, composición y posible origen de los fluidos geotérmicos y (vi) sensores remotos para la obtención de datos del subsuelo.

Parágrafo. Estas actividades no comprenden la actividad de adquisición sísmica, la cual estará contenida en la etapa de exploración.”

Artículo 3. Modificar el artículo 2.2.3.8.9.3.2. de la Subsección 3, Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.8.9.3.2. Requisitos Técnicos. El Ministerio de Minas y Energía expedirá un reglamento de Requisitos Técnicos, en el que se establezcan las condiciones y obligaciones para la realización de actividades durante la etapa de exploración y la etapa de explotación. del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica, las cuales comprenden la perforación, inyección y abandono de pozos y demás labores técnicas que se requieran, observando las mejores prácticas para el desarrollo de las operaciones.

Parágrafo. Dentro de los requisitos se establecerán, como mínimo, las condiciones que deberán cumplir los Desarrolladores, así como los mecanismos mediante los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

cuales se asignen el Permiso de Exploración y/o el Permiso de Explotación. Además, se fijarán las condiciones para que los Desarrolladores puedan modificar sus áreas y puedan ceder dichos permisos.

El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, determinará la forma en la que hará el seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de estas obligaciones técnicas.”

Artículo 4. Subrogar la Subsección 4 de la Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, la cual quedará así:

**“SUBSECCIÓN 4
ETAPA DE EXPLORACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO**

Artículo 2.2.3.8.9.4.1. *Objetivo de la etapa de exploración.* El objetivo de esta etapa es que el Desarrollador compruebe la existencia y las condiciones del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica de acuerdo con los Requisitos Técnicos.

Parágrafo 1. En esta etapa, el Desarrollador adelantará actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico, geoquímico del área y su respectivo reservorio geotérmico, así como actividades de sísmica, estudios, modelos, obras y trabajos con el objeto de corroborar la existencia del Recurso Geotérmico mediante la perforación de pozos exploratorios para obtener muestras de rocas y fluidos a diferentes profundidades, las cuales permitirán verificar las características geotérmicas y las temperaturas del subsuelo. El desarrollador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.8.9.3.3. de Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 2. El área máxima para esta fase será establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, en el acto administrativo que establezca los Requisitos Técnicos y condiciones que se definan para el efecto.

Artículo 2.2.3.8.9.4.2. *Mecanismos de asignación para el desarrollo de actividades exploración geotérmica.* El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, definirá y reglamentará los mecanismos mediante los cuales se podrán asignar permisos de exploración geotérmica, así como las condiciones y procedimientos para la entrega y obtención de los mismos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, determinará las condiciones del permiso, incluidas las que aplicarán para la delimitación de áreas que se superpongan con aquellas ya asignadas o que estén en proceso de asignación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de minerales o de cualquier otro energético.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2052 de 2020, la participación para la obtención del Permiso de Exploración y demás interacciones que deba hacer el Desarrollador ante el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, serán en línea. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, establecerá los canales específicos para que se pueda dar cumplimiento a dicho mandato legal.

Artículo 2.2.3.8.9.4.3. *Superposición de proyectos.* El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, verificará si existe superposición del área solicitada con otro proyecto de geotermia u otros proyectos del sector minero energético.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Artículo 2.2.3.8.9.4.4. Registro del permiso de Exploración geotérmica. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, una vez el Permiso de Exploración esté en firme, lo registrará en el Registro Geotérmico.

Artículo 2.2.3.8.9.4.5. Modificación del Área de Exploración. Otorgado el Permiso de Exploración, el Desarrollador podrá solicitar, de forma motivada, la modificación del Área de Exploración. Para el efecto, en caso de que la solicitud sea para la ampliación del Área de Exploración, el Desarrollador deberá cumplir con las condiciones para el otorgamiento inicial fijadas por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue.

Parágrafo. El área objeto de licenciamiento ambiental deberá corresponder con el área del Permiso de Exploración. En caso de que la modificación al Permiso implique la modificación de la licencia ambiental o que la modificación de la licencia ambiental implique la modificación del Permiso de Exploración, el Desarrollador deberá adelantar el procedimiento ante la autoridad ambiental competente y/o ante el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, según corresponda.

Artículo 2.2.3.8.9.4.6. Duración del Permiso de Exploración. El Ministerio de Minas y Energía o entidad delegada determinará la vigencia del Permiso de Exploración, el cual podrá ser prorrogado previa solicitud del Desarrollador, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones derivadas del Permiso y con las normas aplicables. Las prórrogas podrán ser aprobadas o rechazadas por el Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que este delegue, de acuerdo con las condiciones que se establezcan para la prórroga.

Parágrafo. En caso de ser prorrogado el permiso de exploración, el Desarrollador deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente la modificación y/o prórroga de la licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.8.9.4.7. Cesión. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, establecerá los lineamientos para la cesión del Permiso de Exploración, así como las condiciones que deberá cumplir el cesionario.

Parágrafo. El beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá cederla, total o parcialmente, según lo establecido en la normatividad ambiental aplicable. Esto implicará la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan, las cuales deberán informarse a las autoridades competentes.

Artículo 5. Subrogar la Subsección 5 de la Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, la cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 5
ETAPA DE EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO

Artículo 2.2.3.8.9.5.1. Objetivo de la etapa de explotación para la generación de energía eléctrica. La etapa de explotación tendrá por objeto que el Desarrollador aproveche el Recurso Geotérmico ubicado en el Área de Explotación con el fin de generar energía eléctrica. Esta etapa incluirá las obras y actividades necesarias para la generación de energía eléctrica a partir del Recurso Geotérmico.

Parágrafo 1. El Desarrollador podrá promover la implementación y utilización de Usos en Cascada. Éstos no requerirán de un registro adicional al regulado en la presente Sección.

Parágrafo 2. Los Usos Directos del Recurso Geotérmico no requerirán del Permiso regulado en la presente Sección. No obstante, deberán cumplir las leyes ambientales

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

aplicables. Éstos no deberán afectar la explotación de yacimientos con Potencial Geotérmico en el área de Explotación.

Parágrafo 3. Cuando el Desarrollador, titular del área asignada en el Permiso de Explotación quiera, como actividad secundaria, explotar los minerales contenidos en la Salmuera Geotérmica, deberá cumplir con las normas y permisos que rijan la materia.

Artículo 2.2.3.8.9.5.2. Mecanismos de asignación para el desarrollo de actividades explotación geotérmica con fines de generación de energía eléctrica. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, definirá y reglamentará los mecanismos mediante los cuales se podrán asignar permisos de explotación geotérmica, así como las condiciones y procedimientos para la entrega y obtención de estos permisos

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, establecerá las condiciones para el otorgamiento del Permiso de Explotación.

Parágrafo 2. Para otorgarse el Permiso de Explotación del recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, el Desarrollador deberá comprobar la existencia del Recurso Geotérmico y estar inscrito en el Registro Geotérmico. Así mismo, se deberá tener en cuenta lo prescrito en el artículo 2.2.3.8.9.6.3. del presente Decreto para los proyectos de Coproducción Geotérmica.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, determinará las condiciones del Permiso de Explotación que se aplicarán para las Áreas de Explotación que se superpongan con áreas ya asignadas o estén en proceso de asignación para la exploración y explotación de hidrocarburos, minerales u otros energéticos.

Parágrafo 4. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2052 de 2020, la participación en el proceso para la obtención del Permiso de Explotación y demás interacciones que deba hacer el Desarrollador ante el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, serán en línea, estableciendo los canales específicos para dar cumplimiento a este mandato legal.

Artículo 2.2.3.8.9.5.3. Registro del permiso de Explotación geotérmica. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, una vez el Permiso de Explotación esté en firme, lo inscribirá en el Registro Geotérmico.

Artículo 2.2.3.8.9.5.4. Modificación del Área de Explotación. Una vez otorgado el Permiso de Explotación, el Desarrollador podrá solicitar, de forma motivada, la modificación del Área de Explotación. Para el efecto, en caso de que la solicitud sea para la ampliación del Área de Exploración, el Desarrollador deberá cumplir con las condiciones para el otorgamiento inicial fijadas por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue.

Parágrafo 1. El Área de Explotación objeto de la solicitud del Permiso deberá estar contenida dentro del Área de Exploración, y como máximo tendrá el área de esta última, conforme al capítulo anterior de esta Sección.

Parágrafo 2. El área objeto de licenciamiento ambiental deberá corresponder con el área del Permiso de Explotación otorgado. En caso de que la modificación al Permiso implique la modificación de la licencia ambiental o que la modificación de la licencia ambiental implique la modificación del Permiso de Explotación, el Desarrollador deberá adelantar el procedimiento ante la autoridad ambiental y/o ante el Ministerio de Minas y Energía, la entidad que este delegue, según corresponda.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Artículo 2.2.3.8.9.5.5. Duración del Permiso de Explotación. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste delegue determinará la vigencia del Permiso de Explotación, con posibilidad de prórroga por un período igual, en los términos que fije el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue.

Artículo 2.2.3.8.9.5.7. Cesión. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, establecerá los lineamientos para la cesión del Permiso de Explotación, así como las condiciones que deberá cumplir el cesionario.

Parágrafo. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla, total o parcialmente, según lo establecido en la normatividad ambiental aplicable. Esto implicará la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que esta delegue.

Artículo 2.2.3.8.9.5.8. Uso eficiente y sostenible del recurso. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, deberá expedir lineamientos que permitan garantizar un uso sostenible del recurso geotérmico, garantizando una explotación que no conlleve a un decaimiento acelerado o anómalo en la productividad de los reservorios. Así mismo, deberá establecer lineamientos que eviten el acaparamiento y la especulación sobre los recursos geotérmicos, promoviendo la idoneidad, capacidad, así como la maximización de externalidades positivas al territorio y la industria local al realizar las actividades de exploración y explotación.”

Artículo 6. Adicionar los artículos 2.2.3.8.9.6.4., 2.2.3.8.9.6.5. y 2.2.3.8.9.6.6. a la Subsección 6, Sección 9, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionada por el artículo 1 del Decreto 1318 de 2022, así:

“Artículo 2.2.3.8.9.6.4. Participación social. Sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de participación ciudadana, el Desarrollador deberá propender por la implementación de mecanismos de participación de las comunidades en el área de influencia del proyecto, sobre lo cual, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, podrá establecer en el marco de los lineamientos, condiciones y requerimientos que expida para la implementación de proyectos de Exploración y Explotación del Recurso Geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, los deberes de carácter social a tener en cuenta por parte del Desarrollador en el ejercicio de los derechos y obligaciones determinadas en el respectivo permiso de exploración y/o explotación .

Artículo 2.2.3.8.9.6.5. Acceso a la red. El Ministerio de Minas y Energía deberá garantizar la infraestructura de conexión y la asignación de capacidad de transporte en el SIN para la entrega de la energía generada por los proyectos que se encuentren en un trámite de licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.8.9.6.6. Mecanismos de mercado. El Ministerio de Minas y Energía deberá garantizar la disposición de mecanismos de mercado que incentiven la inclusión de proyectos de energía geotérmica al mercado energético del país. En caso de requerir la formulación de nuevos mecanismos, El Ministerio de Minas y Energía deberá expedir la reglamentación a la que haya lugar.”

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y modifica, subroga y adiciona la Sección 9 del Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con el desarrollo de actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”*

El Ministro de Minas y Energía

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

MARÍA SUSANA MOHAMAD GONZÁLEZ